Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de

octubre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Antonio Rodríguez Ceballos.

Abogado: Lic. José del Carmen Metz.

Recurrida: Gladys Mercedes Núñez Valdez.

Abogado: Lic. Cristóbal Matos Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Manuel Alexis Read Ortiz.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Rodríguez Ceballos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0982071-8, domiciliado y residente en la calle Oscar Santana núm. 113, primer piso, ensanche Espaillat, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 027-2014, de fecha 13 de octubre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José del Carmen Metz, abogado de la parte recurrente, Juan Antonio Rodríguez Ceballos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Cristóbal Matos Fernández, abogado de la parte recurrida, Gladys Mercedes Núñez Valdez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de diciembre de 2014, suscrito por el Lcdo. José del Carmen Metz, abogado de la parte recurrente, Juan Antonio Rodríguez Ceballos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de enero de 2015, suscrito por el Lcdo. Cristóbal Matos Fernández, abogado de la parte recurrida, Gladys Mercedes Núñez Valdez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por Gladys Mercedes Núñez Valdez contra Juan Antonio Rodríguez Ceballos, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 582-2014, de fecha 2 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma declara buena y válida, la demanda en Resiliación de contrato de alquiler y desahucio, incoada por la señora Gladys Mercedes Núñez Valdez en contra del señor Juan Antonio Rodríguez, por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señora Gladys Mercedes Núñez Valdez, por las consideraciones precedentemente expuestas y en consecuencia: A) Ordena la resiliación del contrato de alquiler sobre el local ubicado en la casa No. 113, de la calle Oscar Santana, del Ensanche Espaillat (Gualey), Distrito Nacional, suscrito entre la demandante y el demandado, por el hecho de que la señora Gladys Mercedes Núñez Valdez, en su calidad de propietaria, ocupará el local a ser desalojado durante dos (2) años por lo menos; B) Ordena el desalojo inmediato del señor Juan Antonio Rodríguez o de cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando dicho inmueble, del local ubicado en la casa No. 113, de la calle Oscar Santana, del Ensanche Espaillat (Gualey), Distrito Nacional, de conformidad con la Resolución número 23-2011, de fecha 24 de marzo de 2011, dictada por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios; Tercero: Condena a la parte demanda, (sic) señora (sic) Juan Antonio Rodríguez al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. Raquel Candelario, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, Juan Antonio Rodríguez Ceballos interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 410-14, de fecha 26 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Manuel Tomás Tejada Sánchez, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 13 de octubre de 2014, la sentencia núm. 027-2014, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "Primero: DECLARA válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ en contra de la señora GLADYS MERCEDES NÚÑEZ VALDEZ, respecto a la Sentencia Civil No. 582/2014 de fecha 2 de mayo de 2014 de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; notificado por Acto No. 410/14 de fecha 26 de junio de 2014 del ministerial Manuel Tomás Tejada; por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** RECHAZA los incidentes de SOBRESEIMIENTO, DECLINATORIA y de EXCEPCIÓN INCONSTITUCIONAL invocados por JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ en contra de GLADYS MERCEDES NÚÑEZ VALDEZ, por improcedentes; Tercero: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ en contra de la señora GLADYS MERCEDES NÚÑEZ VALDEZ, por improcedente y mal fundado. Y con los motivos que se suplen, CONFIRMA la Sentencia No. 582/2014 de fecha 2 de mayo de 2014, dada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Cuarto: CONDENA al señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor del abogado CRISTÓBAL MATOS FERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: "Primer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: El principio que le asiste a todo ciudadano de formular peticiones y obtener respuestas, a cuyo contenido se contraen los artículos 22 de nuestra Constitución y XXIV (sic) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre";

Considerando que, previo a analizar los medios de casación en que se sustentan el recurso que nos ocupa, se impone examinar si dicho recurso reúne las condiciones exigidas por la ley para ser admisible; que, en ese tenor, el estudio del expediente le ha permitido a esta jurisdicción establecer que: 1) en fecha 22 de diciembre de 2014, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Juan Antonio Rodríguez Ceballos, a emplazar a la parte recurrida, Gladys Mercedes Núñez Valdez; 2) el 22 de enero de 2015, por acto núm. 60-15, del protocolo del ministerial Manuel Tomás Tejada Sánchez, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la recurrida, para que en el plazo de 15 días francos, compareciera por ministerio de abogado por ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento; sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del auto de fecha 22 de diciembre de 2014 y del acto núm. 60-15, antes descritos, resulta evidente que la hoy recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisible por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Rodríguez Ceballos, contra la sentencia núm. 027-2014, dictada el 13 de octubre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicia